



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina de la Procuradora del Trabajo

17 de diciembre de 2001

Consulta Núm. 14943

Nos referimos a su comunicación de 14 de septiembre de 2001, que lee como sigue:

"La presente es para consultarle cómo una empresa cubierta por la Ley de Normas Razonables del Trabajo debe compensar a sus empleados por el tiempo trabajado bajo el siguiente horario. En específico, se le solicita nos ilustre sobre cómo debe computarse el día de trabajo en Puerto Rico.

*Ejemplo: Día 1 El empleado A trabaja el siguiente horario:
8:00 a.m. - 12:00 p.m.
12:00 p.m.-1:00 p.m. Almuerzo
1:00 p.m. - 5:00 p.m.
Día 2 El empleado A trabaja el siguiente horario:
8:00 a.m.-1:00 p.m.
1:00 p.m.-2:00 p.m. Almuerzo
2:00 p.m.-5:00*

Nuestro cliente interesa saber si en el periodo del Día 1 que discurre de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. hasta el periodo del Día 2 que discurre de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., se consideran trabajadas horas extras, ya que la suma de esos periodos arrojan que el empleado trabajó nueve (9) horas en un periodo de veinticuatro (24) horas consecutivas.

Le agradeceré nos aclare esta interrogante y nos explique los fundamentos para sustentar su conclusión y el concepto de periodos consecutivos de veinticuatro (24) horas.

Su interrogante está relacionada con el cómputo de horas extras de la jornada diaria de trabajo, en una empresa cubierta por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo, conocida por sus siglas en inglés (FLSA).

Estando la empresa cubierta por la FLSA, debemos aclarar que la Ley Federal no requiere de las empresas paguen compensación extraordinaria por trabajo en exceso de la jornada de ocho (8) horas diarias, a menos que a ésta le cubra algún Decreto Mandatorio que así lo disponga. Con relación al pago de horas extras, el Artículo 7(a)(1) de la FLSA dispone lo siguiente:

"Except as otherwise provided in this section, no employer shall employ any of his employees who in any work week is engaged in commerce or in the production of goods for commerce, or is employed in an enterprise engaged in commerce or in the production of goods for commerce, for a workweek longer than forty hours unless such employee receives compensation for his employment in excess of the hours above specified at a rate not less and one and half times the regular rate at which he is employed." (Subrayado Nuestro).

En Puerto Rico la disposición que requiere el pago de horas extras trabajadas en exceso de la jornada diaria, lo es la Sección 16 Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Artículo 4 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como Ley de Horas y Días de Trabajo de Puerto Rico.

Aclarado lo anterior, en cuanto a la forma de computar las horas extras en Puerto Rico y los fundamentos y normas legales aplicables que nos solicita, le referimos a lo dispuesto en los mencionados artículos de la Ley Núm. 379 y los Artículos 2 y 3 del Reglamento del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para Definir los Términos Día y Semana de Trabajo y para Establecer el Comienzo de la Jornada Diaria y Semanal, de Conformidad con la Ley Núm. 379, Núm. 2952.

Es importante destacar que las empresas cubiertas por la FLSA, como lo es la que representa, deben referirse también a lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad, Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, que dispone que a éstas le aplicarán las normas emitidas a tenor de la legislación federal concernientes a las horas extras. De tener dudas sobre las normas bajo la FLSA, puede comunicarse a la siguiente dirección:

3

Sr. David Heffelginger
Director de Distrito
Departamento del Trabajo Federal
División de Horas y Salarios
San Patricio Office Center
Piso 4 Suite 402
Tabonuco Núm. 7
Guaynabo, PR 00968
Tel. (787) 775-1947
(787) 775-1906

En cuanto a su interrogante sobre el concepto de: "período consecutivo de veinticuatro (24) horas"; este tiene su base en lo dispuesto en el Artículo 2, el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley Núm. 379, y el Artículo 2 del Reglamento ante citado. La jornada diaria legal en Puerto Rico, es de ocho (8) horas. Al respecto disponen lo siguiente:

Artículo 4: Son horas extras (a) Las horas que un empleado trabaja para su patrono en exceso de ocho horas durante cualquier período de veinticuatro horas consecutivas.

Artículo 2: Jornada Diaria - La Jornada Diaria o Día de Trabajo a los fines de cómputo de horas extras lo constituirá cualquier período de veinticuatro (24) horas consecutivas.

Para saber si una hora trabajada es extra hay que determinar si esa hora es en exceso de ocho (8) horas en el período de 24 horas consecutivas que concluye con esa misma hora y así sucesivamente con cada hora trabajada.

En el cómputo de las horas trabajadas en cualquier período de 24 horas consecutivas, las horas trabajadas en exceso de ocho se incluirán una sola vez. Luego de computadas como extras, se excluirán del cómputo de las horas subsiguientes.

Esperamos que esta información conteste sus interrogantes.

Cordialmente,


Lcda. Maria M. Crespo Gonzalez
Procuradora del Trabajo